



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0323/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Hilario Rodríguez Santana, contra la Resolución núm. 4845-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0185 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Hilario Rodríguez Santana contra la Resolución núm. 4845-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Resolución núm. 4845-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibles el recurso de casación de la manera siguiente:

Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Juan Hilario Rodríguez Santana, contra el auto núm. 334-2018-TAUT-700, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;

Segundo: Condena al recurrente Juan Hilario Rodríguez Santana, al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Dicha decisión fue notificada a la parte recurrente, el señor Juan Hilario Rodríguez Santana, mediante Auto núm. 367/2019, instrumentado por el ministerial Benjamín Ortega de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito de Higüey, el veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

En el expediente no consta notificación realizada de la Resolución núm. 4845-2018 a la parte recurrida, señor Roberto Melo Rodríguez y Hacienda Doña Enicia, S.A.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurrente, señor Juan Hilario Rodríguez Santana, interpuso el presente recurso el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019) mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

En el expediente existe una constancia de notificación del presente recurso a la parte recurrida, Roberto Melo Rodríguez y Hacienda Doña Enicia, S.A., de diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 186/2019, instrumentado por el ministerial Blas Gabriel Gil de la Cruz, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la resolución recurrida, esencialmente, en los motivos siguientes:

Atendido, que del análisis y ponderación de la decisión impugnada, se colige que la misma declaró inadmisibile el recurso de apelación que había sido interpuesto en contra de la decisión del tribunal de primer grado que aplazo la audiencia que se conocía, a fin de que las partes tomaran conocimiento del auto administrativo que rechazó un incidente sobre la competencia del tribunal, amparada la alzada en las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal; que al no tratarse el acto jurisdiccional impugnado de una sentencia de absolución o condena, que no pone fin al proceso, ni es uno de los casos donde se deniega la extinción o suspensión de la pena; el presente recurso no cumple con lo dispuesto por el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley 10-15, 10 de febrero de 2015, para considerar su admisibilidad; por lo tanto deviene en inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

El recurrente, señor Juan Hilario Rodríguez Santana, procura que sea acogido el recurso de revisión constitucional, que la resolución recurrida sea anulada y el expediente sea reenviado a la Suprema Corte de Justicia a fines de ser conocido nuevamente. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, lo siguiente:

POR CUANTO:- A que lo expuesto se fundamenta en que decisión emanada de la Suprema Corte de Justicia, hoy recurrida en Revisión Constitucional, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por nuestro representado señor JUAN HILARIO RODRIGUEZ SANTANA, contra la Resolución No. 4845-2018, de fecha 06 de Septiembre del Año 2018, tomando como fundamento que el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de Febrero del Año 2015, que establece que el Recurso de Casación sólo puede interponerse contra sentencias dictadas por las cámaras o salas penales de las cotes de apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extensión o suspensión de la pena; Que en ese sentido, es preciso acotar que los Tribunales de primer grado y segundo grado así como la Suprema Corte de Justicia, han vulnerado con esas decisiones el derecho a la defensa consagrando en nuestra carta sustantiva, y al cual tiene nuestro representado señor JUAN HILARIO RODRIGUEZ SANTANA, toda vez que no le permitió tomar conocimiento del Auto que dictó el tribunal de primer grado, y por lo tanto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación debe ser comprobada y advertida por ese Honorable Tribunal Constitucional.-

POR CUANTO: - A que según resguarda el artículo 68 de la Constitución política del Estado las garantías de los derechos fundamentales se establecen por mecanismos o instrumentos de protección y tutela constitucional de los derechos que protege y el hecho de que al señor JUAN HILARIO RODRIGUEZ SANTANA, no se le permitiera tener conocimiento del Auto emitido por el Tribunal , pone de manifiesto que no se le permitió defenderse, y según es de regla en el estado actual de nuestro derecho, toda persona tiene el derecho a defenderse, lo que no aconteció en el caso de la especie.

POR CUANTO: - A que existe Violación al Artículo 69, ordinal 1, 2, 4 y 10 de la Constitución. - Que lo anteriormente expuesto conforma la violación al ordinal 4 del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, que establece lo siguiente:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

POR CUANTO: - A qué asimismo se advierte una Violación a los principios establecidos por Artículo 74 de la Constitución. - Que, al razonar y decidir de esta manera, la decisión atacada viola además uno de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales están consagrados en el Artículo 74 de la Constitución Dominicana, específicamente el establecido en el ordinal 4:

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

POR CUANTO: - A que en este mismo sentido se expresa el ordinal 5to. Del Artículo 7 de la Ley 137-11:

Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

POR CUANTO: - A que estos principios han sido interpretados por este mismo tribunal, mediante Sentencia en la cual ha expresado que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y Democrático de Derecho reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales y sus garantías, consagrados en la misma Constitución y las leyes, especialmente, para el caso concreto, aquellas que regulan el proceso penal, que en la especie residen en el respeto al debido proceso, y en consecuencia, al derecho de defensa; que se realiza en el cumplimiento de la evaluación de las penas impuestas y los presupuestos contenido en las vías recursivas para su ejercicio, de manera efectivamente favorable al condenado, en virtud del principio pro homine y la presunción de la inconciencia que siempre han de prevalecer.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

En el expediente consta que la parte recurrida, señor Roberto Melo Rodríguez y Hacienda Doña Enicia, S.A., fue notificada el presente recurso el diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 186/2019, ya descrito; sin embargo, no consta en el expediente un escrito de defensa que fuese depositado por la parte recurrida.

6. Opinión de la Procuraduría de la República

La Procuraduría General de la República, el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), depositó su dictamen de opinión con ocasión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pretendiendo que sea declarado inadmisibile y fundamentándose esencialmente en los siguientes argumentos:

g. Cuando el recurso de revisión constitucional se fundamenta en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley 137-11, a saber:

Expediente núm. TC-04-2019-0185 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Hilario Rodríguez Santana contra la Resolución núm. 4845-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

h. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que el primero de los requisitos no es exigible, ya que el recurrente no tuvo la posibilidad de invocar la violación alegada, en razón de que la misma se cometió por primera vez, supuestamente, ante el tribunal que dictó la resolución, es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

i. El segundo de los requisitos también se cumple, porque las sentencias dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

j. El tercero de los requisitos no se cumple en la especie, ya que las alegadas violaciones no son imputables a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a aplicar los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015, para considerar su admisibilidad, norma emanada del Congreso.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Resolución núm. 4845-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Recurso de revisión interpuesta por Juan Hilario Rodríguez Santana el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019) en contra de la Resolución núm. 4845-2018.
3. Dictamen de opinión del Ministerio Público depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se origina en ocasión de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Roberto Melo Rodríguez, en su calidad de gerente de la sociedad comercial Hacienda Doña Enicia, S.A., ante la Fiscalía del Distrito Judicial de La Altagracia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en contra el señor Juan Hilario Rodríguez Santana por supuesta violación al artículo 405 del Código Penal dominicano.

Expediente núm. TC-04-2019-0185 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Hilario Rodríguez Santana contra la Resolución núm. 4845-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luego, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el señor Melo Rodríguez, a través de su abogado apoderado, Lic. Manuel Antonio Morales, solicitó a la Fiscalía del Distrito Judicial de La Altagracia, la conversión de la acción pública en privada, el cual fue concedido y el expediente fue enviado ante el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

Inconforme con el apoderamiento del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el señor Rodríguez Santana presentó un incidente sobre la incompetencia que tiene dicho tribunal de conocer dicho proceso, el cual produjo el Auto Administrativo núm. 185-2018-TAUT00059, que rechazó la solicitud presentada y mantuvo la competencia del tribunal para el conocimiento y fallo del proceso.

Por consecuencia, el señor Rodríguez Santana interpuso un recurso de apelación en contra del Auto Administrativo núm. 185-2018-TAUT00059 ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual provocó el Auto núm. 334-2018-TAUT-700, que declaró inadmisibile el recurso de aplicación.

El recurrente, aun inconforme, interpuso un recurso de casación en contra del Auto núm. 334-2018-TAUT-700, que culminó con la Resolución núm. 4845-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que declaró dicho recurso inadmisibile por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 425 del Código Penal dominicano.

Ante tal situación, el hoy accionante interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 4845-2018, recurso del cual nos encontramos apoderados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia

El Tribunal estima que el recurso de revisión jurisdiccional que nos ocupa resulta inadmisibile, en atención a los siguientes razonamientos:

- a. La Constitución dispone en el artículo 277, que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta el momento de la proclamación de la Constitución no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rige la materia.
- b. En ese sentido, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 faculta a este tribunal a conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la Constitución.
- c. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, cuando ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario ni extraordinario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Es decir, que, en el presente caso, al tratar sobre un incidente en medio del proceso relativo a la competencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual fue rechazado, dicho tribunal se encuentra apoderado en la etapa de juicio. En ese sentido, deviene en inadmisibles, tal y como lo estableció este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto del año dos mil trece (2013), página 11, literal p, en la que dispuso lo siguiente:

p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.

e. Tal criterio ha sido reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), TC/0023/18, del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en donde además en esta última dispuso en su literal h., página 14, lo siguiente: “h. De todo lo anterior, resulta evidente que la justicia ordinaria –ni la especializada- no debe sobreseer ninguna cuestión que esté ventilando en sus tribunales, en la espera de que el Tribunal Constitucional se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronuncie sobre recursos contra decisiones que no culminan el proceso de manera definitiva e irrevocable”.

f. Cabe agregar que, en la Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional establece la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, precisando el concepto de cada una de estas dos categorías, sus respectivas características, así como sus diferencias. En dicho fallo, esta sede constitucional estableció asimismo que solo resultan admisibles los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material.¹

g. En tal virtud, la sentencia recurrida no cumple con los requisitos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, ya que se trata de una sentencia incidental en medio de un proceso penal que fue inadmitido; en consecuencia, dicho proceso está en la fase de juicio del cual se encuentra apoderado el tribunal competente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero.

¹ «a. La cosa juzgada formal es el carácter de impugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Hilario Rodríguez Santana, contra la Resolución núm. 4845-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Juan Hilario Rodríguez Santana, a la parte recurrida, Roberto Melo Rodríguez y Hacienda Doña Enicia, S.A., y a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme los documentos depositados en el expediente, el conflicto se origina en ocasión de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Roberto Melo Rodríguez, en su calidad de gerente de la Sociedad Comercial Hacienda Doña Enicia, S.A., por ante la Fiscalía del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra el señor Juan Hilario Rodríguez Santana por supuesta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano.
2. Luego el señor Roberto Melo Rodríguez solicitó a la Fiscalía del Distrito Judicial de La Altagracia, la conversión de la acción pública en privada, el cual fue concedido y el expediente fue enviado por ante el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.
3. Más adelante, Juan Hilario Rodríguez presenta un incidente sobre la incompetencia del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, el cual produjo el Auto Administrativo núm. 185-2018-

Expediente núm. TC-04-2019-0185 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Hilario Rodríguez Santana contra la Resolución núm. 4845-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TAUT00059, que rechazó la solicitud presentada y retuvo la competencia de dicho tribunal para el conocimiento y fallo del proceso.

4. Posteriormente, el señor Juan Hilario Rodríguez Santana interpone un recurso de apelación en contra el Auto Administrativo núm. 185-2018-TAUT00059 por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el cual dicto el auto núm. 334-2018-TAUT-700, que declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que conforme el artículo 416 del Código Procesal Penal, este sólo procede contra decisiones de absolución o condena.

5. Luego, Juan Hilario Rodríguez interpone un recurso de casación en contra el auto dictado por la corte de apelación, por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual mediante la Resolución núm. 4845-2018, de fecha seis (6) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), declaró dicho recurso inadmisibile, por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 425 del Código Procesal Penal, el cual dispone que la casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena.

6. Más adelante, la referida resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia, fue recurrida en revisión ante este Tribunal por señor Juan Hilario Rodríguez, alegando básicamente que le fue vulnerado el derecho a la defensa, toda vez que no se le permitió tomar conocimiento del Auto que dictó el tribunal de primer grado, y por lo tanto dicha violación debe ser comprobada y advertida por esta sede constitucional.

7. Respecto a tal recurso de revisión, la mayoría calificada de este supremo interprete constitucional decidió:

Expediente núm. TC-04-2019-0185 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Hilario Rodríguez Santana contra la Resolución núm. 4845-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Hilario Rodríguez Santana, contra la Resolución núm. 4845-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Tomando como ratio medular de su decisión un precedente de esta propia judicatura, en particular la Sentencia TC/0130/13, donde se sostuvo que:

p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobrarsearse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.

8. Pero, además, dicha sentencia, establece en su literal f pagina 11 lo siguiente:

Que, en la Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional establece la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, precisando el concepto de cada una de estas dos categorías, sus respectivas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

características, así como sus diferencias. En dicho fallo, esta sede constitucional estableció asimismo que solo resultan admisibles los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material.

9. Con los precedentes antes descritos la mayoría de jueces que componen este plenario estableció que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, sólo procede en contra de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que pongan fin al objeto principal del litigio, negándole la posibilidad a una sentencia que provenga de un proceso incidental de revestirse de cosa juzgada irrevocable.

10. Esta juzgadora presenta esta posición disidente respecto a la decisión adoptada, ratificando nuestro criterio expresado en votos anteriores, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional en los precedentes TC/0130/13 y TC/0153/17, aplicados en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibile el recurso sosteniéndose en que no procede el recurso de revisión jurisdiccional contra sentencias que versan sobre incidentes, pues somos del criterio de que ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53 de la ley 137-11 al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crean distinción alguna en relación a lo resuelto por la sentencia recurrida.

11. En virtud de todo lo anterior, el presente voto lo estructuramos analizando: a) Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11 y la naturaleza, régimen jurídico, efectos y autonomía de los incidentes, b) Inaplicación de la distinción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa juzgada material y formal respecto a las previsiones de los arts. 277 y 53 de la ley 137-11; c) Solución propuesta.

a. Nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén tanto el artículo 277 de la Constitución como el artículo 53 de la ley núm. 137-11

12. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente supra indicado TC/0153/17, entre otros, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso porque el Poder Judicial aun esta apoderada del proceso que motivo la recusación

13. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven un incidente, aun estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

14. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

15. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...

16. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse contra "...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada..." de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado es in-susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture² por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la "*autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla*". Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

18. Por su lado Adolfo Armando Rivas³ plantea que: "la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico". También nos expresa este autor que "Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada", y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

² Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

³ Revista Verba Iustitia en RO. 11, PÁG. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moroni Dsaij: daca010008



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En atención a los efectos y consecuencias de la cosa juzgada, el mismo autor refiere:

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto...

19. Por su parte el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón⁴, en su libro Derecho Procesal Civil al tratar la Excepción de Cosa Juzgada, establece lo siguiente:

Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa

⁴ Daniel Olaechea Álvarez Calderón. Derecho Procesal Civil. PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, N°. 19, 1960, págs. 40-57. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=3786638>

Expediente núm. TC-04-2019-0185 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Hilario Rodríguez Santana contra la Resolución núm. 4845-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado.

20. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados - grandes maestros del derecho procesal - distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, si es sobre aquella referente a un asunto principal o a un asunto incidental planteado en el curso de lo principal, sino que basta que la sentencia que haya decidido el planteamiento no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que se encuentre revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

21. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en "...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia".⁵

22. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente, la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

23. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como

el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea.

24. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

25. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relacionan con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

⁵ Daniel Olaechea Álvarez Calderón. [Derecho Procesal Civil. PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, N°. 19, 1960](https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=3786638), págs. 40-57. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=3786638>



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso, les viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

27. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente, solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11.

28. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental, se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que - en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada por esta corporación constitucional es evidente que tales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, como lo es esta sede.

29. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraría el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

30. Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario en su sentencia núm. TC/0247/18, concretizó que

el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.

31. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

32. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios- la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional “...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”.

33. Y es que, en materia de resguardo de derechos fundamentales, no deben colocarse trabas, limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplirse a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

34. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

35. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea a través de una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar o fundar condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violente el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurra, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

36. Esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

37. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta en impedir que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, obligan al Estado y demás órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

38. Lo anterior demuestra lo erróneo de la decisión adoptada por la mayoría calificada de este plenario, que afirmó “que la presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales o de forma que no agotan las actuaciones procesales (como ocurre en fallo que nos ocupa) resultan ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales”. Frente a estas aseveraciones, esta juzgadora se pregunta y cuestiona:

¿La sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa irrevocablemente juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que si la tiene.

¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales, que en cualquier otro proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Inaplicación de la distinción de cosa juzgada material y formal respecto a las previsiones de los arts. 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11

39. En la decisión respecto a la cual presentamos este voto disidente se toma como fundamento -en adición a la artificiosa creación de una distinción entre sentencias impugnables mediante recurso de revisión de decisión jurisdiccional- la aplicación de la clasificación entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal.

40. Con la inclusión de estas categorías se intenta reforzar la exigente de conocimiento de recursos contra las sentencias que versan sobre incidentes, al afirmarse que,

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

41. Como podemos observar, para el criterio asentado y reiterado por la mayoría de esta judicatura constitucional, las sentencias referentes a asuntos incidentales no adquieren la *res judicata* material y por tanto no requieren la protección del derecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por no tratarse de asuntos que deciden el fondo de la demanda principal.

42. Para esta juzgadora la distinción entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal no resulta fundamento jurídico suficiente para soslayar el derecho fundamental de las partes a obtener una resolución razonada y fundada en derecho sobre las pretensiones presentadas, elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva.

43. Así como desarrollamos previamente que los arts. 277 de nuestra ley de leyes y 53 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales no hacen distinción entre el contenido de la sentencia a ser recurrida por ante esta sede constitucional, así mismo debemos concluir respecto a este criterio jurisprudencial –sin el más mínimo sustento jurídico– que viene aplicando este tribunal.

44. Y es que nuestra ley 137-11, al fijar en su art. 53 los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia no refiere, hace alusión, ni contempla la distinción que ha introducido por vía pretoriana este órgano especializado de justicia constitucional, y al contrario, refiere que este tribunal tiene competencia para revisar “*las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*”, lo cual, en buen derecho, adquiere toda sentencia que es dictada e impugnada, y recorriendo todas las vías recursivas es mantenida y confirmada.

45. Como es sabido, la cosa juzgada formal hace alusión a la firmeza de la dilucidación de un asunto decidido e impugnado y al impedimento de conocerlo nueva vez en una etapa procesal correspondientemente precluida, mientras que la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa juzgada material refiere a la intangibilidad de lo decidido en función de la inexistencia de medios impugnatorios para discutir nueva vez el asunto.

46. Sin embargo, es innegable y no debemos soslayar que en ambos ámbitos de la cosa juzgada pueden presentarse violaciones a derechos y garantías fundamentales, y este fue el único requisito de admisibilidad que incluyó el legislador en el texto normativo referente a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional, pues lo indiscutible es que el legislador orgánico refirió la cosa juzgada en términos amplios, como el principio del derecho que refiere al efecto indiscutible del proceso como derivación necesaria de la actividad jurisdiccional decisoria.

47. Pero más aún, según lo ha interpretado la propia jurisprudencia constitucional comparada, inclusive la introducción de cláusulas restrictivas al acceso a la justicia y derecho a la tutela judicial efectiva tienen su límite en este mismo derecho fundamental, pues como bien nos ha referido el Tribunal Constitucional Español,

...al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y efectividad están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador, que no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan la tutela judicial garantizada constitucionalmente. (Sentencias STC 185/1987 y STC 17/2008).

48. Como podemos comprobar, y en atención a la interpretación del interprete constitucional ibérico, la garantía del acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva es un campo de tanta trascendencia iusfundamental que hasta la libertad de configuración legislativa que se delega en el máximo detentatario de la soberanía popular - que es usualmente considerado el “Primer Poder del Estado”, el Parlamento o Poder Legislativo - se encuentra supeditada a no incurrir en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arbitrariedades, obstáculos o trabas que lesionen el texto sustantivo que el constituyente ha erigido como norma suprema.

49. Sin embargo, y como nos permite concluir todo lo previamente desarrollado, en un ejercicio jurisprudencial completamente ajeno y distante a la protección a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia, y para limitar a los ciudadanos a acceder a dicha tutela, este plenario ha adoptado la clasificación de cosa juzgada material y cosa juzgada formal para intentar reforzar en función de esta sistematización, la inadmisión de sentencias que versen sobre incidentes, excepciones o medios de inadmisión.

50. Como colofón a todo lo anterior nos parece relevante exponer lo poco verosímil que resulta la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material a la hora de evaluar una decisión jurisdiccional, y es que ya la más autorizada doctrina constitucional internacional viene conjeturando en torno a qué tanto de cosa juzgada material constituyen las sentencias de los Tribunales Constitucionales, atendiendo a los supuestos de auto revisión que tanto las leyes fundamentales y orgánicas, como por vía jurisprudencial se vienen instaurando con relación a las decisiones constitucionales, así como los supuestos de control de convencionalidad en manos de órganos supranacionales revisan las decisiones constitucionales.

51. En este orden, y así fue efectuado incluso por esta propia judicatura constitucional con relación a la anulación de la sentencia TC/0028/20, afirma Nestor Pedro Sagues que

en algunos supuestos el fallo del Tribunal Corte o Sala Constitucional nacional es vulnerable, y pierde – o debe perder – eficacia jurídica. Esto ha llevado a conjeturar, como lo hemos hecho, que esencialmente las sentencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un Tribunal Constitucional nacional únicamente poseen fuerza de cosa juzgada formal, pero no materia.⁶

52. Esta última afirmación permite concluir en que poco importa la naturaleza, órgano, o jurisdicción de donde emane la decisión jurisdiccional, pues lo relevante es que mediante la norma que resulta de la aplicación del derecho para el caso concreto no se verifiquen, se establezcan o se mantengan violaciones a derechos fundamentales, máxime cuando se trata de la verificación efectuada por el guardián y supremo interprete del texto sustantivo, que la doctrina – pero ya también esta propia judicatura constitucional en su fallo con relación a la sentencia TC/0028/20– ha concretizado que ni siquiera sus propias sentencias pueden mantenerse y ser confirmadas si desvalorizan o trasgreden la ley de leyes o los derechos fundamentales.

c. Solución propuesta respecto al presente caso

53. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el art. 53 de la ley 137-11 debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede “tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”, y cuya condición de admisibilidad es que “...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución” u ordenanza[...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental”, sin que, como se puede apreciar, se haya previsto una inadmisión porque el fallo haya provenido de un incidente, o de un asunto principal.

⁶ SAGUES, Nestor Pedro. *La Constitución bajo tensión*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. México. 2016. P.

Expediente núm. TC-04-2019-0185 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Juan Hilario Rodríguez Santana contra la Resolución núm. 4845-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54. El texto constitucional – art. 277 – y la disposición legal – art. 53 de la ley 137-11 – que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

Conclusión:

En el caso de la especie, nuestra opinión es que este Tribunal debió ponderar y conocer el fondo del recurso interpuesto y no decretar la inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia que no ponen fin al proceso y que no ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada material.

Tal decisión, bajo ese errado y confuso argumento, sobre cosa juzgada material y cosa juzgada formal, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso en tanto se podría estar cerrándole la única posibilidad al recurrente de que sea subsanada una violación a un determinado derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto como respecto a un asunto incidental, toda vez que ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno en franca contravención a los artículos 69, 74 y 184 de la ley fundamental, pues es una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación que en vez de favorecer, perjudica al accionante en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a que, una posición reiterada de este Tribunal Constitucional ha sido la de evaluar, ante todo, el requisito del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previo al análisis de cualquier otro aspecto que afecte su admisibilidad, posición con la cual coincidimos y que, a nuestro parecer, debió reiterarse en el caso que nos ocupa; por lo que, antes de agotar los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspectos relativos al tipo de decisión que se encontraba siendo impugnada, se debió analizar si el recurso fue interpuesto en plazo. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestro voto salvado expresado en las Sentencias TC/0140/19, TC/0228/19 y TC/0236/19.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario